

Oficio N° 70 -2015

INFORME PROYECTO DE LEY 18-2015

Antecedente: Boletín N° 10007-15.

Santiago, 2 de junio de 2015.

Mediante Oficio N° 11.837, recibido el 22 de abril de 2015, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley –iniciado por mensaje- que introduce mejoras al transporte público remunerado de pasajeros, modificando las disposiciones legales que indica (boletín 10007-15).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 29 de mayo último, presidida por el subrogante señor Hugo Dolmestch Urra y con la asistencia de los Ministros señores Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Kunsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, señoras Rosa Maria Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Ricardo Blanco Herrera, Carlos Aránguiz Zúñiga, Carlos Cerda Fernández y el suplente señor Julio Miranda Lillo, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO

“Santiago, uno de junio de dos mil quince.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 11.837, recibido el 22 de abril de 2015, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley – iniciado por mensaje- que introduce mejoras al transporte público remunerado de pasajeros, modificando las disposiciones legales que indica (boletín 10007-15);

Segundo: Que el proyecto del Ejecutivo consta de cuatro artículos permanente:

El artículo primero introduce modificaciones a la Ley N° 20.378, que crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros, en relación al aumento total del subsidio transitorio, establecer una nueva metodología de ajuste del monto del subsidio, extender la entrega del subsidio a tranvías, teleféricos y ascensores y entrega facultades al Ministerio de Transportes para realizar diferentes operaciones que se requieran para la prestación del servicios de transporte público, incluida la declaración de utilidad pública de inmuebles de ser necesario.

El artículo segundo introduce modificaciones a la Ley N° 18.772, que Establece Normas para Transformar la Dirección General de Metro en Sociedad Anónima, las que consisten en ampliar el objeto social de Metro S.A. a la prestación de servicios de transporte público remunerado de pasajeros en superficie mediante buses y minibuses, sin restringirse a medios eléctricos.

El artículo tercero introduce modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito, las que consisten en introducir en la ley el concepto de tranvía y en efectuar ajustes para facilitar el desplazamiento del transporte público remunerado de pasajeros.

El artículo cuarto introduce modificaciones a la Ley N° 18.696, que Modifica el artículo 6° de la ley N° 18.502, que Autoriza la Importación de Vehículos que Señala y Establece Normas sobre Transportes de Pasajeros, las que consisten en:

- Incorporar nuevos modos de transportes con propulsión mediante mecanismos como catenarias o cables, tales como los tranvías, teleféricos o ascensores;
- Autorizar la contratación de servicios complementarios;
- Introducir medidas para fortalecer la continuidad de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros;

Adecuar la normativa relativa a la insolvencia de un concesionario a la nueva Ley N° 20.720, que sustituye el Régimen Concursal Vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo;

Tercero: Que la iniciativa pretende otorgar nuevas atribuciones a los secretarios del tribunal, lo cual ya había sido informado por esta Corte mediante Oficio N° 107, de 6 de agosto de 2010, cuando se observó el Proyecto de Ley correspondiente al boletín N° 7.085-15, que se tradujo en la dictación de la Ley N° 20.504, que modificó el régimen jurídico del transporte público concesionado.

En lo referente a lo que compete informar a esta Corte de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, esta iniciativa contempla una norma que otorga nuevas atribuciones a los secretarios de tribunal;

Cuarto: Que la modificación a la que se alude consiste en el ajuste de la normativa actual del artículo 3° duodecies de la Ley N° 18.696 al lenguaje y estructura de las recientes modificaciones legales en materia de insolvencia incorporadas por la Ley N° 20.720.

Concretamente, la disposición del proyecto en comento se contiene en su artículo cuarto numeral 6), que reemplaza el referido artículo 3° duodecies de la Ley N° 18.696 por el siguiente:

“Artículo 3° duodecies.- Concesionario deudor en un procedimiento concursal de la ley N° 20.720. Presentada una solicitud para dar inicio a un procedimiento concursal de la ley N° 20.720, el secretario del tribunal que conoce del respectivo procedimiento deberá notificarla al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a la Dirección del Trabajo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, por carta certificada u otro medio impreso o electrónico fidedigno. Inmediatamente después de pronunciada la resolución de la liquidación o de reorganización a que se refiere dicha ley, el secretario del tribunal notificará al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el mismo plazo y forma.

Pronunciada la resolución de liquidación o reorganización a que se refiere la ley N° 20.720, el deudor quedará inhibido, de pleno derecho, de la administración de la concesión, de los bienes afectos a ella así como de aquellos que se determinen necesarios para la continuidad de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros conforme al inciso siguiente. A su vez, estos bienes quedarán excluidos del procedimiento concursal y de la administración del liquidador o veedor.

Notificado el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de la presentación de una solicitud para dar inicio a un procedimiento concursal de la ley N° 20.720, a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 3°, el citado Ministerio podrá disponer la administración provisional del servicio.

Será plenamente aplicable para este tipo de procedimiento concursal lo dispuesto en el artículo 445 N° 17° del Código de Procedimiento Civil. Dichos bienes quedarán sujetos a la administración del administrador provisional y deberán incluirse en el inventario referido en los incisos precedentes.

Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el liquidador o veedor y el administrador provisional será resuelto por el tribunal que conoce del procedimiento concursal de plano y en única instancia, oyendo previamente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Los veedores y liquidadores que intervengan en aquellos procedimientos concursales en que el deudor es un concesionario de uso de vías, tendrán el deber de velar por la continuidad de los servicios y de oír al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para la toma de cualquier decisión relevante para la prestación del servicio de transporte público remunerado de pasajeros.”;

Quinto: Que el proyecto de ley mantiene el establecimiento de una obligación para el secretario del tribunal que conoce de un procedimiento concursal (consistente en notificar al Ministerio de Transportes y a la Dirección del Trabajo de la solicitud para dar inicio a un procedimiento concursal así como de la resolución de liquidación o reorganización que se dicte en él) razón por la que son aplicables a este informe las mismas observaciones que se efectuaron en su oportunidad cuando se estableció esta obligación en la norma original.

En aquella oportunidad, la Corte Suprema, mediante Oficio N° 107, de 6 de agosto de 2010, a través del cual se informó el Proyecto de Ley 32-2010, correspondiente al boletín N° 7.085-15, iniciativa que se transformó en la Ley N° 20.504, que modificó el régimen jurídico del transporte público concesionado, señaló lo siguiente:

“Que, por otra parte, el nuevo artículo 3° duodecies que se agrega a la Ley N° 18.696, referido a la quiebra del concesionario, impone en su inciso primero una nueva obligación al secretario del tribunal, cual es notificar al Ministerio de Transportes tanto de la solicitud como la declaración de quiebra, dentro del plazo de 48 horas y según las normas del artículo 55 del Libro IV del Código de Comercio. En este punto la Corte Suprema estima del caso señalar que los Secretarios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Civil, solamente pueden realizar notificaciones dentro del tribunal y, por tanto, de ser de otro modo, tendrá que recurrirse a otro ministro de fe.”;

Sexto: Que en segundo lugar, cabe señalar que la norma propuesta en el nuevo inciso tercero del artículo 3° duodecies podría atentar contra el debido proceso, al permitir privar a un concesionario de la administración de su concesión y

de los bienes afectos a ella mediante la designación de un administrador provisional por la mera notificación que se hizo de una solicitud para dar inicio a un procedimiento concursal de la Ley N° 20.720, sin sujetar lo anterior a que efectivamente se dicte una resolución judicial de liquidación.

En otras palabras, se permitiría privar a un concesionario de la administración de su concesión por la mera solicitud de un particular de iniciar un procedimiento concursal, sin esperar el resultado del proceso judicial destinado a calificar la pertinencia y sustancia de dicha solicitud.

Cabe señalar que el artículo 117 de la Ley N° 20.720 permite a cualquier acreedor demandar el inicio de un procedimiento concursal de liquidación (forzosa) de una empresa deudora, por lo que sólo bastaría la solicitud de ese acreedor para permitir al Ministerio de Transportes designar a un administrador provisional que se haga cargo de la administración de la concesión y de los bienes afectos a ella, conforme a lo dispuesto en el nuevo artículo 3° duodecies propuesto.

Dicha afectación al debido proceso podría verse confirmada por la vaguedad de la nueva letra d) del artículo 3° decies propuesta en el presente proyecto de ley, por cuanto dicha norma propone establecer como causal de terminación de la concesión el mero hecho de *“Tener el concesionario la calidad de deudor en el procedimiento concursal de la Ley N° 20.720.”*, lo que bien podría interpretarse como el sujeto pasivo de una solicitud cualquiera de liquidación forzosa por parte de un acreedor, atendida la amplitud del artículo 2° de la Ley N° 20.720, que define al deudor como toda empresa deudora o persona deudora;

Séptimo: Que, por tanto, para la salvaguarda del debido proceso, lo correspondiente sería ajustar el texto del nuevo artículo 3° duodecies propuesto para que sólo la notificación de una resolución de liquidación pudiese habilitar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para disponer la administración provisional del servicio y, a su vez, ajustar el texto de la nueva letra d) del artículo 3° decies, para que sólo la declaración de liquidación pudiese constituir una causal de terminación de la concesión;

Octavo: Que, finalmente, se insistirá en aquello que esta Corte ha expresado en oportunidades pasadas referente al estatuir un procedimiento en única instancia, como ahora se lee en el artículo 3° duodecies proyectado, esto es, que el conocimiento corresponde, en primer grado, a los juzgados de letras en lo civil y, en segunda instancia, a las Cortes de Apelaciones, reservando, eventualmente, a la Corte Suprema el conocimiento del recurso de casación. Así, el conocimiento en única instancia, vulnera el principio de doble instancia y afecta el derecho al debido proceso consagrado en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República; observación que ya se hiciera en los informes remitidos mediante oficios

N° 110-2012 de 25 de septiembre de 2012 referente al proyecto de ley que regula el tratamiento sobre obligaciones de carácter financiero o crediticio; N° 24-2012 de 20 de marzo de 2012, respecto del proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones y N° 32-2013 de 12 de marzo de 2013 concerniente al proyecto de ley que establece la Ley Orgánica de la Institucionalidad Estadística Nacional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que introduce mejoras al transporte público remunerado de pasajeros, modificando las disposiciones legales que indica. Ofíciase.

PL-18-2015”.

Saluda atentamente a V.S.

Milton Juica Arancibia
Presidente subrogante

Rubén Donoso Paredes
Prosecretario suplente